



Farfán Saldaña, Gustavo.
“La incorporación de la Isla de Pascua
a la República de Chile”

En las Fronteras del Derecho 3.3318 (2024).

DOI: 10.56754/2735-7236.2024.3318

ISSN: 2735-7236

Este trabajo se publica bajo licencia  4.0

Sección: Artículos

Fecha de recepción: 04-02-2024

Fecha de aceptación: 15-04-2024

La incorporación de la Isla de Pascua a la República de Chile

The Incorporation of Easter Island into the Republic of Chile

Gustavo Farfán Saldaña

Resumen

El presente artículo busca explicar el fundamento jurídico de la anexión de la Isla de Pascua (Rapa Nui) a la República de Chile. Para esto, el trabajo se divide en dos partes: en la primera, se realiza un análisis histórico del proceso de incorporación de la isla, a partir de fuentes documentales y la tradición oral rapanui; y, a continuación, se contraponen las interpretaciones sobre el modo de adquisición de la soberanía de Chile en la isla (tanto la visión tradicional, que plantea la adquisición por ocupación, como la postura reciente, que plantea la adquisición por prescripción adquisitiva internacional). Adicionalmente, se ofrece una nueva interpretación según la cual Chile adquirió la soberanía sobre Rapa Nui en virtud de la cesión realizada por los jefes isleños en 1888. Además, se argumenta que dicha cesión constituye un acuerdo internacional sui generis, distinto de un tratado internacional, pero igualmente válido.

Palabras clave: Isla de Pascua, Rapa Nui, Cesión de territorios, Soberanía territorial, Pueblos indígenas, Modos de adquirir la soberanía

Abstract

This article seeks to explain the legal basis for the annexation of Easter Island (Rapa Nui) to the Republic of Chile. To achieve this, the work is divided into two parts: firstly, a historical analysis of the island's incorporation process is conducted, drawing from documentary sources and Rapanui oral tradition; secondly, interpretations regarding Chile's sovereignty acquisition over the island are juxtaposed (both the traditional view, which proposes acquisition by occupation, and the recent stance, which suggests acquisition by international adverse possession). Additionally, a new interpretation is offered, suggesting that Chile acquired sovereignty over Rapa Nui through the cession made by the island chiefs in 1888. Furthermore, it is argued that this cession constitutes a sui generis international agreement, distinct from a formal international treaty but equally valid.

Keywords: Easter Island, Rapa Nui, Territory cession, Territorial sovereignty, Indigenous peoples, Modes of sovereignty acquisition

1. Introducción

Isla de Pascua, también llamada Rapa Nui¹, es una de las zonas más aisladas del mundo, localizada en un extremo del triángulo polinésico a más de 2000 km de la tierra habitada más cercana. Pese a su situación geográfica, sus habitantes alcanzaron un notable grado de desarrollo cultural hasta antes de la llegada de los europeos. Desde 1888, forma parte de la República de Chile.

Los fundamentos jurídicos de la incorporación de la Isla de Pascua a Chile han sido objeto de discusiones. En general, se han planteado dos posturas: una tradicional, según la cual la isla fue adquirida por Chile en base a la ocupación del territorio (Vergara, 1939); y otra posición más moderna, que plantea la existencia de un tratado internacional entre Chile y los rapanuis, el que fue incumplido por nuestro país, y que la isla fue adquirida por prescripción adquisitiva internacional, como han propuesto Mendoza (2004) y Brandão (2021).

El presente artículo busca ofrecer una nueva interpretación de la cuestión a partir de un análisis histórico del proceso de anexión de la isla, impulsado por el capitán Policarpo Toro Hurtado durante la presidencia de José Manuel Balmaceda. En base a dicho análisis, se ha concluido que la isla se incorporó a Chile en virtud de una cesión realizada por sus jefes en 1888, la que constituye en sí un acuerdo internacional *sui generis*, distinto de un tratado internacional.

¹En este trabajo se la denominará indistintamente como Isla de Pascua o Rapa Nui y a sus habitantes, como pascuenses o rapanuis. El nombre "Isla de Pascua" le fue dado por Jakob Roggeveen tras descubrirla el día de la pascua de resurrección de 1722. Cabe señalar que, antes de la llegada de los europeos, la isla era denominada *Te Pito Te Henua* (el ombligo del mundo) y, en menor medida, los pascuenses utilizaban *Mata Ki Te Rangi* (ojos que miran al cielo). Los pilotos tahitianos que la visitaron en el siglo XIX popularizaron la forma *Rapa Nui* (Rapa grande), en contraposición a la isla de Rapa o *Rapa Iti* (pequeña Rapa) ubicada en la actual Polinesia Francesa. Thor Heyerdahl planteó que dicha isla de Rapa Iti era la *Hiva* de donde provenían los rapanuis. En este sentido, véase: Bernabéu (2013).

Con el fin de realizar una investigación histórica adecuada y con base empírica, en este trabajo se ha optado por utilizar principalmente las fuentes primarias coetáneas al proceso de incorporación a Chile de la Isla de Pascua y sus relaciones previas: especialmente, se han utilizado las recopilaciones documentales e históricas de Vergara (1939), Sagredo (2013), y Foerster (2021). En su defecto, se han usado los relatos de terceros que recogen la tradición oral (de Estella, 1920), por cuanto ese es el hecho histórico analizado, sin perjuicio de que se haya recurrido como fuente secundaria al trabajo del padre Sebastián Englert (1948/2004) para aspectos relativos a la historia rapanui previa a 1870.

2. Antecedentes históricos de la soberanía chilena sobre Isla de Pascua

2.1. Situación del pueblo rapanui en 1888

La tradición oral de los pascuenses afirma que ellos migraron desde *Hiva*, liderados por su *ariki* (rey) Hotu Matua, debido a que su tierra natal se estaba hundiendo en el mar (Englert, 1948/2004, págs. 23-28). Los arqueólogos no han logrado un consenso sobre la ubicación de *Hiva* ni sobre la fecha de esta migración, pero la ubican entre los siglos III y XIII d.C.

El pueblo rapanui alcanzó un notable desarrollo técnico y cultural. Esto consta no solo por sus célebres moais, sino que también por su complejo sistema político-religioso, llegando inclusive a la creación de un sistema de escritura propio, las tablillas *rongo-rongo*, que hasta la fecha no han podido ser descifradas.

Aunque existen importantes indicios de contactos previos², el consenso

²Se ha planteado que Juan Fernández y Edward Davis avistaron la isla durante los siglos

es que la isla fue descubierta en 1722 por el holandés Jakob Roggeveen. Sin embargo, pocos navegantes visitaron Rapa Nui en los siguientes cincuenta años (Vergara, 1939, pág. 17).³

En 1770, una expedición española comandada por Felipe González Haedo ocupó la Isla de Pascua por encargo del Virrey del Perú. Los españoles la rebautizaron como Isla San Carlos, en honor del rey Carlos III. Durante su estadía en la isla, los castellanos levantaron un acta de todo lo obrado, firmada por tres supuestos jefes pascuenses en escritura *rongo-rongo*.⁴ Además, se alzaron tres cruces en el volcán Poike, las que fueron derribadas por los isleños tan pronto como se fueron los españoles (Mellén Blanco, 1998, págs. 201-216).

La visita de James Cook, efectuada en 1775, consiguió establecer relaciones de confianza con los pascuenses. Su correcto cálculo de la ubicación de Rapa Nui facilitó las visitas de otros europeos (Vergara, 1939, pág. 20), lo cual fue catastrófico para los isleños, que se vieron afectados por la brutalidad de los marineros y por enfermedades para las que no tenían defensas naturales.

Entre 1859 y 1863 la isla fue asolada por piratas peruanos. Se estima que 1.500 rapanuis fueron secuestrados y utilizados como esclavos en la extracción del guano de las islas Chinchas. El escándalo fue de tal entidad, que en 1863 Francia y Gran Bretaña exigieron al Gobierno de Perú que detuviese tan vil comercio, que afectaba a Pascua y otras islas de la Polinesia (Englert, 1948/2004, págs. 120-122). Se gestionó el retorno de los cien sobrevivientes; apenas quince lograron soportar el viaje y, a su llegada, difundieron la viruela entre los rapanuis (Englert, 1948/2004,

págs. 122-123).

Hasta 1858 la población se estimaba en 4000 personas. En 1870, tras los secuestros de los esclavistas peruanos, solamente quedaban 600 habitantes (Gana, 1870/2013, pág. 443). Para 1875 había doscientas personas, la mitad adultos, mientras que un número similar de pascuenses vivía en Tahití, traslados allí por la misión católica francesa (López, 1876, pág. 60). En 1877 solo quedaban 111 rapanuis (Englert, 1948/2004, pág. 23), cifra que aumentó a 157 para 1886, debido al retorno de parte de los expatriados en Tahití (McCall, 1977, págs. 310-312). Los isleños se reagruparon en el sector de Hanga Roa, que daría origen a la ciudad del mismo nombre (Palmer, 1870, pág. 174).

Este verdadero genocidio significó la desaparición de la familia real⁵ y los sacerdotes, últimos conocedores de la escritura *rongo-rongo*. La pérdida de líderes y sabios facilitó la penetración del cristianismo entre los habitantes (Gana, 1870/2013, págs. 442-444).

2.2. Relaciones Chile-Rapa Nui

Juan Ignacio Molina incluyó a la Isla de Pascua en el territorio de Chile, en su *Saggio sulla Storia Naturale del Chili*, publicado en Bolonia (1782). El abate Molina consideraba a las islas de Pascua, San Félix y San Ambrosio como igualmente chilenas:

“En meridianos más distantes, si bien en el mismo mar, se encuentran las pequeñas islas de *San Ambrosio* y *San Félix* y la de *Pascua*, célebre por las muchas estatuas que sus habitantes levantaron en varios lugares, sea para adornar su patria, o bien para

XVI y XVII respectivamente, aunque sin desembarcar.

³En parte, el motivo de esto obedece a que Jakob Roggeveen calculó erróneamente la posición de la isla, cuestión que dificultó las expediciones posteriores.

⁴Debido a que los españoles no llevaron un intérprete, es imposible saber qué entendieron los pascuenses o lo que significaban dichos signos. Resulta bastante expresivo el hecho de que el evento no fuese destacado por la tradición rapanui (Englert, 1948/2004, pág. 106).

⁵El *ariki* Henua Te Pito fue uno de los quince que retornó del Perú. Falleció poco después de su llegada y fue sucedido por su hijo Rokoroko He Tau, bautizado como Gregorio. El joven también murió por la viruela a fines de 1867 y con él se extinguió la línea real tradicional. Desde entonces, el *ariki* fue elegido por los misioneros y el obispo de Tahití, a fin de coordinar las actividades con la población (Englert, 1948/2004, pág. 124).

venerarlas como dioses tutelares” (Molina, 1810/1987, pág. 17, Libro I, Sección V).

Tras la independencia, la isla fue ignorada por la joven república chilena. En 1870, la Isla de Pascua fue visitada por la corbeta O’Higgins al mando del capitán Ignacio Gana durante el viaje de instrucción de los guardiamarinas. La expedición realizó un extenso estudio de la isla que ha sido utilizado en investigaciones posteriores (Philippi, 1873, pág. 7). En 1875, la Isla de Pascua fue nuevamente visitada por la corbeta O’Higgins, esta vez comandada por el capitán Juan López, quien publicó un extenso reporte del viaje en el Anuario Hidrográfico de ese año (López, 1876, págs. 63-84).

A partir de los resultados de ambas expediciones, Benjamín Vicuña Mackenna propuso la anexión de la Isla de Pascua con el argumento de que un puerto tropical como ese sería útil para la formación de las tripulaciones de la marina chilena (Vicuña Mackenna, 1885/2013, pág. 617).

Sin embargo, la incorporación de Rapa Nui a Chile se debe a los esfuerzos del capitán Policarpo Toro⁶, quien presentó en 1886 una propuesta oficial en este sentido. Sus principales argumentos fueron su utilidad en la instrucción de las tripulaciones, la necesidad de evitar la presencia de una potencia hostil frente a las costas chilenas y la oportunidad comercial que representaba la isla ante la esperada construcción de un canal transoceánico en el istmo de Panamá (Toro Hurtado, Importancia de la Isla de Pascua y la necesidad de que el Gobierno de Chile tome inmediatamente

posesión de ella. Informe presentado a la Armada de Chile, 1886/1939, págs. 87-88). Ante la perspectiva de la apertura del canal, el Supremo Gobierno de Chile autorizó la propuesta del capitán Policarpo Toro, quien fue comisionado para ejercer las gestiones de compra de los terrenos en la isla que fueran propiedad de extranjeros. El resultado de dichas actuaciones fue su informe sobre los dueños de terrenos en la Isla de Pascua, de febrero de 1888, el que incluía a “los indígenas como primitivos dueños y señores” (Toro Hurtado, 1888a/1939, pág. 98).

El Ministerio de Industria y Obras Públicas⁷ encargó a los abogados Jorge Huneeus Zegers y Osvaldo Rengifo⁸ un informe sobre las gestiones de Policarpo Toro para definir la manera correcta de proceder con la anexión. Ambos juristas estuvieron de acuerdo en la utilidad de adquirir las propiedades de los extranjeros para evitar reclamos de otros Estados sobre el territorio (Huneeus Zegers & Rengifo, 1888/1939, págs. 107-108). También estuvieron contestes en que la isla debería ser adquirida por ocupación y advirtieron que, para proceder de esta forma, era necesario efectuar actos materiales de soberanía:

“En cuanto a la manera de llevar a efecto la ocupación, creemos que no bastaría la adquisición de propiedades particulares, pues el derecho internacional exige actos efectivos de jurisdicción, como sería el mantenimiento de funcionarios que al amparo de nuestra bandera fuesen allí verdaderos representantes de la autoridad pública, convendría además que esta posesión apareciera

⁶Policarpo Toro fue un marino chileno que alcanzó el rango de capitán de fragata. A la fecha de su informe él había visitado Rapa Nui en dos oportunidades: la primera vez en 1870, como guardiamarina de la corbeta O’Higgins; la segunda ocasión fue en 1886, a bordo de la corbeta Abtao como instructor de los guardiamarinas. En 1889 fue nombrado director de la Escuela de Grumetes, creada ese mismo año a propuesta suya. Fue apartado de la institución el 31 de diciembre de 1890, debido a que rehusó sumarse a la revolución contra el presidente José Manuel Balmaceda (Armada de Chile, 1868, págs. 2-6).

⁷El Ministerio de Industria y Obras Públicas gestionó las operaciones, debido a que tenía a su cargo “todo lo concerniente al ramo de colonización”, por disposición expresa del artículo 8, numeral 11, de la ley publicada el 21 de junio de 1887 (disponible en <https://bcn.cl/2p8d1>). En 1889, la competencia sobre dichas materias retornó al Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁸A la fecha del informe, Jorge Huneeus Zegers era rector de la Universidad de Chile; después fue elegido senador por Atacama. Osvaldo Rengifo era académico de la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios.

apoyada con el sostenimiento de la misión que recientemente se ha cedido a la autoridad eclesiástica de Chile” (Huneeus Zegers & Rengifo, 1888/1939, pág. 107).

El informe de Huneeus y Rengifo permitió aprobar los fondos para comprar las propiedades de ciudadanos extranjeros. El ministro Carlos Dávila ordenó a Toro dejar en Rapa Nui un representante del Estado⁹, instalar a dos familias de colonos (Vergara Ruiz, 1888/1939, págs. 109-110) para desarrollar los cultivos tropicales, y velar por fomentar “la instrucción de los habitantes de la Isla por cuantos medios pueda, iniciándolos en los conocimientos que se dan en las Escuelas Primarias” (Vergara Ruiz, 1888/1939, pág. 109).

El principal opositor del proyecto fue el oficial de la Armada Álvaro Bianchi Tupper.¹⁰ En un furibundo artículo denominado “la gran calaverada”, publicado el 27 de julio de 1888 en el periódico *La Libertad Electoral*, Bianchi alegó que el costo de la isla era excesivo y que, si el Gobierno pretendía colonizar, le resultaría más económico adquirir tierras de los mapuche. Además, pronosticó que la Isla de Pascua sería una fuente permanente de conflictos para Chile, puesto que el Reino Unido y Francia tenían intereses allí; sin perjuicio de que, en su opinión, el presidente Balmaceda carecía de las facultades constitucionales para comprar una isla por sí solo (Arce Cornejo, 1984, pág. 40).

⁹El ministro designó para estos efectos al capitán de Ejército don Pedro Pablo Toro, hermano del capitán Policarpo Toro.

¹⁰Álvaro Bianchi Tupper fue un oficial de la Armada de Chile que participó en el combate de Angamos, al igual que el capitán Policarpo Toro. A la fecha de publicación de su artículo, se desempeñaba como ingeniero y secretario de la comisión de límites presidida por Diego Barros Arana. Durante la guerra civil de 1891 se unió al bando congresista y se desempeñó como diplomático de los sublevados ante la República Argentina y Brasil. En los primeros meses de la contienda simuló ser leal al Gobierno constituido para entorpecer sus gestiones en el exterior.

2.3. Cesión de soberanía de los jefes rapanuis al Estado de Chile

Tras la aprobación del Ministerio de Industria y Obras Públicas, el capitán Policarpo Toro se embarcó nuevamente a la Isla de Pascua y arribó el 9 de septiembre de 1888. Ese día los jefes isleños suscribieron un Acta de Cesión de soberanía¹¹ al Gobierno de la República de Chile, en los siguientes términos:

“Los abajo firmados,¹² Jefes de la Isla de Pascua declaramos ceder para siempre y sin reserva al Gobierno de la República de Chile, la soberanía plena y entera de la citada Isla, reservándonos al mismo tiempo nuestros títulos de Jefes de que estamos investidos y de que gozamos actualmente” (Acta de Cesión, reproducida en Vergara, 1939, pág. 112).¹³

Una tradición oral afirma que el *ariki* Atamu Tekena levantó un terrón con pasto, entregó a Policarpo Toro la hierba y reservó la tierra para sí

¹¹El informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas denomina al Acta de Cesión y al Acta de Proclamación como un “Acuerdo de Voluntades”; sin embargo, no desarrolla su naturaleza jurídica (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, págs. 275-279). Se ha preferido conservar la denominación original de 1888, para ser fieles al registro histórico de ambos documentos.

¹²Suscrita por Ioano Zoopal, Totena Zoopal, Hito Zoopal, Utino Zoopal, Ruta Zoopal, Peteriko Tadorna, Pava Zoopal, Leremuti Zoopal, Vachere Zoopal, Ika Zoopal, Rupereto, y Atamu Aru. Este último se desempeñaba como *ariki*, por designación del Obispo de Tahití. La mayoría de las fuentes lo denominan como Atamu Tekena; no hay dudas de que se trata de la misma persona.

¹³Ambos documentos fueron suscritos con copias en español y una mezcla de rapanui y tahitiano. Según el informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, los pascuenses Juan Riroroko y Luisa Tuki conservaban copias de dichos documentos, las que fueron entregadas en 1974 a un investigador de Nueva Gales del Sur (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, pág. 277). Bienvenido de Estella tuvo acceso a las copias de ambas actas, pero solo vio las versiones en español, sin mencionar las copias en rapanui-tahitiano (pág. 122).

mismo, con lo que dio a entender que la cesión de soberanía no incluía la propiedad del suelo, en tanto bien inmueble (Chávez Haoa, 1981/2021, pág. 492).¹⁴ Como respuesta a dicha cesión, el capitán Policarpo Toro suscribió el mismo día la siguiente Acta de Proclamación:

“Policarpo Toro Hurtado, Capitán de Corbeta de la Marina de Chile y Comandante del Crucero, actualmente en ésta, declaramos aceptar, salvo ratificación de nuestro Gobierno, la cesión plena, entera y sin reserva de la Soberanía de la Isla de Pascua, cesión que nos ha sido hecha por los Jefes de esta Isla para el Gobierno de la República de Chile” (Acta de Proclamación, reproducida en Vergara, 1939, pág. 113).

A partir de una tradición oral, Bienvenido de Estella afirma que, tras la suscripción de ambas declaraciones, el capitán Pedro Pablo Toro izó el pabellón nacional. Por instrucciones del *ariki*, se colocaron en un mismo mástil la bandera chilena y el estandarte rapanui; este último fue colocado en la parte superior del asta (de Estella, 1920, pág. 141). Durante la ceremonia, Atamu Tekena le habría señalado a Policarpo Toro lo siguiente:

“Al levantar tu bandera no quedas dueño de la isla, porque nada hemos vendido. Sabemos que el Señor Obispo puso la isla bajo el protectorado de Chile, mas nada hemos vendido” (de Estella, 1920, pág. 141).

El 24 de septiembre de ese año, tras llegar a Valparaíso, Policarpo Toro

¹⁴El informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas atribuye erróneamente a Bienvenido de Estella dicho pasaje; sin embargo, el sacerdote solo recogió la historia de la bandera chilena y el estandarte rapanui. La cita utilizada proviene de una carta enviada por el isleño Juan Chávez Haoa al general Pinochet en 1981, en la que reclamaba contra la extensión del Aeropuerto de Mataverí, financiada por la NASA para eventuales aterrizajes de los transbordadores espaciales.

remitió un informe de todo lo obrado al Gobierno y le adjuntó la copia del Acta de Cesión y del Acta de Proclamación:

“Tengo el honor de poner en conocimiento de US. que con fecha 9 del presente aceptamos y proclamamos la cesión que los naturales de ‘RAPANUI’ o ‘ISLA DE PASCUA’ nos hicieron de la Soberanía de esa Isla para el Supremo Gobierno de la República. Me es grato participar a US. el entusiasmo con que los naturales saludaron a la Bandera de la República al enarbolarse definitivamente en aquella apartada Isla” (Toro Hurtado, 1888b/1939, pág. 111).

Sin perjuicio de lo anterior, la posesión de los inmuebles en la isla dio lugar a extensas disputas judiciales.¹⁵ Ellas se deben a que el Gobierno de Jorge Montt no cumplió en tiempo y forma con parte de los contratos acordados por Policarpo Toro, quien debió contratar empréstitos por sí mismo para costear parte de la deuda (Arce Cornejo, 1984, págs. 66-81).

Para resolver definitivamente los conflictos de propiedad sobre la Isla de Pascua, el fisco inscribió la isla a su nombre, como un solo inmueble, en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.¹⁶ En la escritura se indicó que la isla fue adquirida por ocupación,¹⁷ de conformidad con

¹⁵Para un estudio detallado de los conflictos entre el Fisco y los particulares, véase Arce (1984, págs. 48-97).

¹⁶Inscripción de dominio de la Isla de Pascua: Inscripción de fojas 2400 número 2424 del Registro de Propiedad del año 1933, del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso. Reproducida en Arce Cornejo (1984, págs. 147-148).

Reinscripción de dominio de la Isla de Pascua, a fojas 1, número 1 del Registro de Propiedad del año 1966, del Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua. Reproducido en Arce Cornejo (1984, págs. 150-151).

¹⁷La inscripción de dominio señala que la isla fue adquirida por ocupación; sin embargo, el informe de la comisión *ad hoc*, que sugirió la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, señala correctamente que el fundamento de dicha inscripción es la ley, por aplicación del artículo 590 del Código Civil (Edwards, 1933/1939, pág. 189).

lo dispuesto en el Art. 590 del Código Civil, al tratarse de un inmueble situado dentro del territorio nacional y sin otro dueño conforme al registro conservatorio (Vergara, 1939, págs. 60-61).

2.4. La anexión de Isla de Pascua según el Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato

En el año 2001, el presidente Ricardo Lagos estableció mediante Decreto Supremo¹⁸ la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, ente asesor de la presidencia, con el objeto de efectuar recomendaciones para crear una nueva política de Estado en materia indígena, a fin de avanzar hacia un nuevo trato con dichos pueblos y un reencuentro con los pueblos originarios del país.¹⁹ El mismo decreto dispuso la creación de una subcomisión abocada al estudio de la historia de los pueblos indígenas. Dicha subcomisión elaboró el “Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas” (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008), documento que fue entregado al presidente Lagos el 28 de octubre de 2003; fue publicado oficialmente en el año 2008 durante la presidencia de Michelle Bachelet, aunque previamente había circulado en el ámbito gubernamental y académico.

Si bien dicho texto tiene valor en tanto expresión del interés del Estado por generar una nueva política hacia los pueblos indígenas, no debemos olvidar que se trata de un documento de trabajo con una subjetividad propia. Su objetivo no era fijar una historia oficial y perpetua, sino que

informar de la relación del Estado y dichos pueblos a fin de que las autoridades generasen propuestas para una nueva política de Estado en materia indígena (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, pág. 21).

En el análisis de la situación de la Isla de Pascua (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, págs. 259-315), el informe de la Comisión se enfoca esencialmente en la cuestión de la posesión de la tierra, en tanto bien inmueble, y deja de lado la cuestión de la soberanía sobre Rapa Nui. En el breve apartado sobre la incorporación de la isla a Chile (págs. 275-279), se afirma que la intención de incorporar Rapa Nui surgió de un artículo de Benjamín Vicuña Mackenna y se ignora el informe de Policarpo Toro que, como se verá, fue decisivo en este punto (pág. 275). En esto, la Comisión parece haber seguido la tesis de doctorado de Grant McCall, que también omite la relevancia del marino chileno (1977, págs. 77-81), aunque el informe no cita al autor australiano directamente.

Respecto de la incorporación de la Isla de Pascua a Chile, la Comisión reconoce que en 1888 el “Acta de Cesión” y el “Acta de Proclamación” se constituyeron como documentos separados; sin embargo, en el informe final ambos fueron denominados como “Acuerdo de Voluntades”²⁰ (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, pág. 262). El análisis directo de fuentes documentales permite señalar que la denominación “Acuerdo de Voluntades” proviene del Consejo de Jefes Rapanuis que, bajo la presidencia de Alberto Hotus (1987), comenzó a interpretarlo de dicha forma (Hotus, 1987/2021, pág. 793), lo que fue aceptado en el seno del Consejo de Ancianos que él presidía. Esta cuestión no es explicada en el citado informe, lo que provoca que, en lo sucesivo, los autores ignoren la existencia de los documentos separados y den por acreditada la existencia de un único “Acuerdo de Voluntades”.

¹⁸Decreto Supremo 19 del Ministerio de Planificación y Cooperación, Crea Comisión de Verdad y Nuevo Trato. Publicado el 17 de febrero de 2001. Disponible en <<https://bcn.cl/31knr>>.

¹⁹El antecedente directo de dicha comisión fue “Carta a los Pueblos Indígenas de Chile” (Lagos, 2000), una misiva en que el presidente Lagos manifestó su voluntad de implementar una nueva política indígena, y de crear una comisión asesora presidencial en la materia.

²⁰El nombre completo dado por la comisión es “El Acuerdo de Voluntades entre el Ariki Atamu Tekena y el Capitán de Corbeta Policarpo Toro”.

Luego, el mismo informe presenta su propia interpretación, según la cual dicho “Acuerdo de Voluntades” sería en realidad un tratado internacional, cuya ratificación fue postergada indefinidamente debido al estallido de la Guerra Civil de 1891 (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, pág. 279). Esta es una hipótesis absolutamente original y subjetiva de los autores del informe, ya que no se apoya en documentos de la época o afirmaciones de contemporáneos e ignora, inclusive, antecedentes que contravienen una afirmación tan categórica, tales como el informe de Huneeus y Rengifo (1888/1939), sin perjuicio de la distancia temporal entre la incorporación de Rapa Nui (septiembre de 1888) y el inicio de la Revolución de 1891 (enero de 1891).

Los trabajos de Mendoza (2004) y Brandão (2021) utilizaron el Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas como su principal fuente histórica, sin perjuicio de referencias generales a Vergara (1939), documento de consulta obligatoria en materia de la incorporación de Rapa Nui a Chile, así como de su naturaleza jurídica.²¹ Esto significa que sus conclusiones no tuvieron presentes la amplia documentación y testimonios de la época, lo que implica una limitación metodológica importante, por cuanto se prefirió recurrir a una fuente secundaria (y aún terciaria) por sobre la crítica de las fuentes primarias relacionadas con el mismo objeto de estudio. Cabe recordar que la misma Comisión advirtió a los lectores que su informe no podía ser considerado como una historia oficial:

“la Comisión estima necesario señalar que su Informe, y en particular la Primera Parte de este Volumen, tiene por objeto contribuir al debate sobre la Historia Indígena de Chile y no pretende

en ningún momento, transformarse en la única verdad o en la nueva versión de una historia oficial” (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, pág. 28).

3. Fundamento jurídico de la incorporación de la Isla de Pascua a la República de Chile

El derecho internacional público de finales del siglo XIX reconocía siete modos de adquirir el dominio territorial: la ocupación, la accesión, la prescripción, la sucesión²², la convención, la adjudicación y la conquista. Los tres primeros constituyen modos de adquirir originarios y los demás son modos derivativos (Arias Montoya, 1972, pág. 217).

A continuación, se revisarán las dos posturas sobre el modo de adquisición de la soberanía chilena en Rapa Nui. En primer lugar, la versión tradicional postulada por Víctor Vergara en 1939, conforme con la cual Chile habría adquirido la isla por ocupación. La segunda postura, formulada por Óscar Mendoza (2004) y Luisa Brandão (2021), afirma que la soberanía se adquirió por prescripción, en tanto que el Acta de Cesión y el Acta de Proclamación (Acuerdo de Voluntades) constituyen un tratado internacional. Se presentará, además, una tercera interpretación, según la cual Chile adquirió la soberanía territorial en virtud de una cesión y, por lo tanto, nuestro país sería el sucesor de los derechos y obligaciones de la entidad política rapanui preexistente.

²¹El artículo de Brandão (2021) incluye el libro de Vergara entre su bibliografía, pero solo como referencia general, sin citarlo en el cuerpo del trabajo. En cambio, el trabajo de Mendoza (2004) cita reiteradamente la obra de Vergara y otras, pero solo para analizar el texto del llamado “Acuerdo de Voluntades” y aspectos de la historia previa de la Isla de Pascua.

²²No se debe confundir a la sucesión como modo de adquisición del territorio, cuestión vinculada generalmente a las casas dinásticas europeas (como es el caso de la Unión de Suecia y Noruega entre 1814 y 1905), y el fenómeno de la sucesión de Estados. En este sentido, véase Andaluz (2007).

3.1. Adquisición por ocupación

Históricamente se ha asumido que Chile adquirió la soberanía sobre la Isla de Pascua por ocupación, tal y como fuera planteado por Víctor Vergara en “Isla de Pascua: dominación y dominio” (1939).

Dicho argumento se basa en una interpretación apegada a la doctrina colonialista de finales del siglo XIX, la que admitía que ciertos Estados pudiesen apoderarse de territorios susceptibles de ocupación, esto es, que fueran *terra nullius*, *res derelictus* o estuviesen habitados por “tribus salvajes o semisalvajes” (Vergara, 1939, pág. 34). La doctrina de la época discutía sobre la susceptibilidad de la ocupación de los territorios habitados por tribus y distinguía entre aquellas “salvajes” y “no salvajes”, según la denominación de fines del siglo XIX (Vergara, 1939, pág. 34). Generalmente, se consideraban “salvajes” los grupos carentes de organización estatal. Aunque los autores estaban contestes en que esto habilitaba la ocupación soberana del territorio indígena, se discutía si dichas tribus conservaban el derecho de posesión pacífica de sus tierras y demás bienes materiales o si esto también era adquirido por las potencias ocupantes (Vergara, 1939, pág. 36).

Junto con la susceptibilidad de la ocupación, se exigía el *animus domini* del Estado: esto es, la intención de establecer su soberanía en forma definitiva y permanente. El último requisito era la *apprehensio*, es decir, la toma de posesión material y solemne del territorio reclamado (Vergara, 1939, pág. 34). Para Vergara, la susceptibilidad de apropiación quedaría confirmada por la ausencia de un Estado organizado en Rapa Nui. El *animus domini* constaría de las gestiones de Chile ante otras potencias a fin de certificar que ninguna otra tenía intereses sobre la Isla de Pascua; a su vez, la proclamación realizada por Policarpo Toro acreditaría la *apprehensio*, junto con los sucesivos actos de soberanía del Estado de Chile (Vergara, 1939, pág. 37). Dicha posición es respaldada por el informe que Jorge Huneeus y Sergio Rengifo enviaron al Gobierno en 1888, que destaca

especialmente la necesidad de la *apprehensio* (Huneeus Zegers & Rengifo, 1888/1939, pág. 107).

Aunque el informe de Huneeus y Rengifo no menciona el libro de Derecho Internacional de Andrés Bello, cabe señalar que dicho autor considera plenamente legítima la ocupación de tierras pertenecientes a tribus y otros grupos indígenas, siempre que entre ellos no exista asignación de propiedad.²³ Sin embargo, Bello consideró que dicho argumento no era válido respecto de las tribus de pastores, aún sin división de propiedad individual, ya que dichas tierras las “poseen verdaderamente, y no pueden ser despojadas de ella con justicia” (Bello, 1864, pág. 37). Siguiendo la lógica de Bello, tampoco se podrían justificar tales actos en contra de un pueblo plenamente organizado, como era el caso de los pascuenses.

Sin embargo, debe tenerse presente que la ocupación como forma de adquisición territorial era extraña entre los países hispanoamericanos ya que, conforme a la doctrina del *uti possidetis*, en nuestro continente no existían *terra nullius* propiamente tales (Durán Bachler, 1977, pág. 115). Respecto de los indígenas, seguía vigente la concepción planteada en el siglo XVI por Francisco de Vitoria, según la cual “antes de la llegada de los españoles, los indios eran verdaderos dueños, tanto pública como privadamente” (Vitoria, 1975, pág. 52).²⁴ Bajo dichos términos, era inaceptable ocupar un lugar habitado por personas políticamente organizadas, aunque fuera de forma distinta a los europeos.

La ocupación, como modo de adquirir, ha sido fuertemente cuestionada tras la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia a propósito de la cuestión del Sahara Occidental. En dicha oportunidad, la Corte señaló

²³En esto Andrés Bello sigue la doctrina europea de la época, especialmente el trabajo del suizo Emer de Vattel (1714-1767).

²⁴Vitoria justificaba el gobierno directo de los castellanos, pero solo en el caso de que un grupo perdiese toda capacidad de gobierno y careciese inclusive de adultos. Aun así, el control solo sería legítimo hasta que los indígenas lograsen la adultez y, con ella, la capacidad de autogobernarse (Vitoria, 1975, págs. 103-104).

que la ocupación debía ser interpretada según el derecho internacional del periodo histórico; en este caso la posesión española del Sahara se remontaba a 1884.²⁵ Al definir la ocupación como modo de adquisición del territorio soberano, la Corte distinguió claramente dicho modo de adquirir unilateral de las cesiones efectuadas por los jefes tribales, que constituyen títulos derivativos, emanados de la soberanía de los pueblos indígenas:

“Whatever differences of opinion there may have been among Jurists, the State practice of the relevant period indicates that territories inhabited by tribes or peoples having a social and political organization were not regarded as *terrae nullius*. It shows that in the case of such territories the acquisition of sovereignty was not generally considered as effected unilaterally through ‘occupation’ of *terra nullius* by original title but through agreements concluded with local rulers. On occasion, it is true, the word ‘occupation’ was used in a non-technical sense denoting simply acquisition of sovereignty; but that did not signify that the acquisition of sovereignty through such agreements with authorities of the country was regarded as an ‘occupation’ of a ‘*terra nullius*’ in the proper sense of these terms. On the contrary, such agreements with local rulers, whether or not considered as an actual ‘cession’ of the territory, were regarded as derivative roots of title, and not original titles obtained by occupation of *terrae nullius*.”²⁶

²⁵Corte Internacional de Justicia, Western Sahara, Opinión Consultiva de 16 de octubre de 1975, ICJ Reports (1975), pág. 12, párr. 75-79. Disponible en <<https://www.icj-cij.org/case/61>>.

²⁶Corte Internacional de Justicia, Western Sahara, Opinión Consultiva de 16 de octubre de 1975, ICJ Reports (1975), pág. 12, párr. 80. El resaltado es de la sentencia original. Disponible en <<https://www.icj-cij.org/case/61>>.

De esta manera, la opinión consultiva de la Corte rechazó que las zonas del Sahara habitadas por diversas tribus fuesen *terra nullius* y, por tanto, susceptibles de ocupación. En cambio, la soberanía española sobre dichas tierras derivó precisamente de la cesión temporal de soberanía realizada por los jefes tribales al establecerse el protectorado del Reino de España.

La opinión consultiva sobre el caso del Sahara Occidental permite cuestionar la postura tradicional respecto de la anexión por ocupación. Considerando que la Isla de Pascua se incorporó a Chile en el mismo periodo que el Sahara al Reino de España, parece posible hacer extensivo dicho criterio al caso Rapa Nui: es decir, la incorporación de la isla a Chile sería más bien producto la cesión voluntaria de los jefes locales.²⁷

Los actos del Gobierno chileno no se ajustan plenamente a las reglas de la ocupación. Tal y como recoge la opinión de la Corte, la ocupación es un modo de adquirir unilateral y originario, que no requiere del consentimiento de los habitantes; por lo tanto, carece de sentido la cesión efectuada por los jefes de la isla. Si se hubiese querido ocupar la isla, habría bastado con un procedimiento similar al de la expedición española de 1770. Un ejemplo de este tipo de actos se encuentra en la denominada Ley de las Islas Guaneras, de 1856²⁸, que autorizaba a los Estados Unidos a apoderarse de cualquier isla donde un ciudadano norteamericano descubriera guano y que no perteneciera a otro Estado.²⁹

²⁷Corte Internacional de Justicia, Western Sahara, Opinión Consultiva de 16 de octubre de 1975, ICJ Reports (1975), pág. 12, párr. 80. Disponible en <<https://www.icj-cij.org/case/61>>.

²⁸Guano Islands Act, 11 United States Statutes at Large, 119. Disponible en <<https://govtrackus.s3.amazonaws.com/legislink/pdf/stat/11/STATUTE-11-Pg119.pdf>>.

²⁹En virtud de dicha legislación, los Estados Unidos incorporaron a su territorio las islas Midway, entre otras.

3.2. Adquisición por prescripción adquisitiva internacional

En 1998 se publicó el “Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas” de Miguel Alfonso Martínez, relator especial del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Dicho informe fue el resultado de una década de estudios sobre las relaciones entre las potencias europeas y los pueblos indígenas. Su publicación dio lugar a que la doctrina modificase muchas de sus posiciones tradicionales sobre los pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho internacional. Martínez reconoce que es discutible calificar como tratados algunos acuerdos de este tipo; sin embargo, considera que su reconocimiento como tales sirve de base para una nueva política de los Estados respecto de los indígenas y sus tierras ancestrales (Martínez, 1998, párrafo 252). El autor previene que en Latinoamérica hay escasos ejemplos de tratados propiamente tales, aunque tiene dudas sobre los parlamentos mapuche, que estima similares a los diversos acuerdos celebrados entre los británicos y los pueblos norteamericanos (Martínez, 1998, párrafo 109).

A partir de las conclusiones de dicho informe, tanto Óscar Mendoza como Luisa Brandão han reinterpretado la cesión y proclamación de 1888 como un tratado internacional, incumplido por Chile, país que adquirió la soberanía territorial por prescripción adquisitiva. Para Mendoza, Chile era una potencia colonialista en toda regla y, como tal, se valió de su superioridad material para anexarse el territorio de los rapanuis gracias a la inscripción conservatoria de 1933³⁰, fundada a su vez en los Arts. 588

y 590 del Código Civil (Mendoza Uriarte, 2004, págs. 124-125). Ambas normas habrían sido una expresión de dicha política colonial que niega la existencia de los pascuenses, en tanto poseedores materiales, pero carentes de un título inscrito válido para las leyes chilenas (págs. 114-115). Mendoza plantea que el Acta de Cesión y el Acta de Proclamación constituyen un tratado internacional suscrito entre la República de Chile y el pueblo Rapa Nui, documento que el autor denomina “Acuerdo de Voluntades”. Dicho tratado se compondría de dos instrumentos separados: el Acta de Cesión suscrita por los jefes rapanui, donde acordaron ceder a Chile la soberanía sobre la isla y se reservaron sus títulos y el dominio de sus tierras; y el Acta de Proclamación, en la cual el capitán Policarpo Toro aceptó la cesión rapanui bajo los términos señalados en el Acta de Cesión (pág. 131). El autor plantea que dicho tratado nunca fue ratificado formalmente por Chile, por lo que dicho incumplimiento debe ser superado mediante una ratificación expresa del acuerdo que lo declare expresamente como un tratado internacional (pág. 125). Esto serviría de base para la suscripción de un nuevo tratado que garantizase la reparación de los daños causados por el Estado a los rapanui y que incluyese expresamente la “restitución íntegra de las tierras en la forma que el Pueblo Rapanui decida” (pág. 133).³¹

Luisa Brandão también postula que Chile y los rapanuis celebraron un tratado internacional (Brandão Barrios, 2021, pág. 182). Ella argumenta que Chile incumplió dicho tratado al no garantizar los derechos del pueblo rapanui; pero, a pesar de eso, el Estado adquirió la soberanía por prescrip-

³⁰Inscripción de dominio de la Isla de Pascua: Inscripción de fojas 2400 número 2424 del Registro de Propiedad del año 1933, del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso. Reproducida en Arce Cornejo (1984, págs. 147-148).

Reinscripción de dominio de la Isla de Pascua, a fojas 1, número 1 del Registro de Propiedad del año 1966, del Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua. Reproducido en Arce Cornejo (1984, págs. 150-151).

³¹En este punto el autor sigue directamente las recomendaciones del informe de Miguel Martínez a propósito del caso de las rancherías de California (EE.UU.), en que las autoridades estatales negociaron con los indígenas, sin ratificar posteriormente los acuerdos alcanzados. “Teniendo en cuenta esa información, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que otros casos en los que los órganos estatales no han ratificado tratados que en cualquier momento de la historia se han negociado con las partes indígenas deberán ser examinados en el nivel adecuado, con miras a determinar la posibilidad de llevar a cabo el proceso de ratificación” (Martínez, párrafo 162).

ción adquisitiva (págs. 174-176) a partir de la inscripción conservatoria realizada por el Fisco en 1933 (pág. 182). La autora coincide con Mendoza en la necesidad de reparar al pueblo rapanui por los daños sufridos. En este sentido, ella propone crear una Comisión de Reparación, con participación de Naciones Unidas, que contemple expresamente la “restitución íntegra de las tierras” y el registro del “Acuerdo de Voluntades” como tratado internacional, “según la institucionalidad que ha creado Naciones Unidas para tales efectos” (págs. 182-183).

Los argumentos de ambos autores presentan varias dificultades. En primer lugar, Mendoza y Brandão confunden la prescripción como modo de adquirir la soberanía territorial con la prescripción como modo de adquirir la propiedad civil de la tierra. La primera es materia del derecho internacional público, mientras que la segunda es un asunto del derecho civil interno. Es necesario señalar que, al igual que en el derecho civil, la prescripción adquisitiva internacional ha sido construida a partir del derecho romano. Así, la doctrina admite que un Estado pueda adquirir el dominio de un territorio determinado, perteneciente a otro Estado, siempre que se logre reunir la posesión material del territorio y el transcurso del tiempo (Lesaffer, 2005, pág. 46). A su vez, dicha prescripción puede ser de dos clases: aquella derivada de la posesión inmaterial, desde hace tanto tiempo que se desconoce su comienzo; y la prescripción derivada de la posesión regular, variante que exige que el territorio sea susceptible de ser adquirido por prescripción, que exista un justo título aunque sea incompleto, buena fe del poseedor, corpus y animus, y el trascurso del tiempo (Lesaffer, 2005, pág. 47). En cambio, Mendoza y Brandão equiparan la prescripción adquisitiva de los inmuebles con aquella relativa a la soberanía territorial y pretenden que la inscripción conservatoria de 1933 es prueba de soberanía. Por lo tanto, dicho argumento confunde el régimen civil e internacional, así como al Estado-fisco y el Estado en tanto sujeto derecho de derecho internacional.

Otra crítica surge a propósito de la ratificación de los tratados interna-

cionales. En toda la historia de Chile esto ha seguido un procedimiento regular, lo que permite diferenciarlos de las meras declaraciones realizadas por el Jefe de Estado, los agentes del Gobierno o, inclusive, de las notas diplomáticas y otras convenciones entre Estados. Al efecto, el numeral 19 del artículo 82 de la Constitución Política de 1833, vigente en 1888, establecía que la firma y ratificación de los tratados internacionales era atribución especial del presidente de la República, pero que “los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso”.³² Andrés Bello, en su *Derecho Internacional*, señaló expresamente que la omisión de los requisitos constitucionales para la aprobación de un tratado era causal de nulidad del mismo (Bello, 1864, págs. 111-112). De esta manera, tendremos dos opciones: el Estado de Chile suscribió un tratado sin darle dicho nombre, mediante dos instrumentos separados y sin respetar el procedimiento establecido, lo que demostraría ignorancia supina; o, simplemente, nunca se entendió que dicho instrumento constituyera un tratado internacional, tal y como era la práctica diplomática generalizada de finales del siglo XIX (Martínez, 1998, párrafo 80). La necesaria ratificación del acuerdo por el Congreso Nacional, planteada por Mendoza, y la remisión a la ONU sugerida por Brandão, son muestras de que el Acta de Cesión y el Acta de Proclamación no constituyen un tratado. Dichas solemnidades son necesarias para que dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos y en este caso es claro que el instrumento ha nacido a la vida del derecho.

Las propuestas de reparación ofrecidas por Mendoza y Brandão también son cuestionables. A propósito del análisis de los tratados entre pueblos indígenas y potencias europeas, Soledad Torrecuadrada ha planteado que, si bien el incumplimiento de un tratado era fuente de responsabilidad internacional en el derecho internacional del siglo XIX, el problema es que en dicha época los Estados no habrían podido suponer consecuencias

³²Constitución Política de 1833 (texto vigente al 9 de septiembre de 1888). Obtenido de: <<https://bcn.cl/2gf0p>>.

idénticas a las que existen en la actualidad (Torrecuadrada García-Lozano, 2001, pág. 20).

La admisión de la prescripción como modo de adquirir el dominio internacional tampoco era un tema pacífico en el derecho internacional de la época, ya que implicaba el desconocimiento de un dominio preexistente y válido. Entre los casos de este tipo encontramos la disputa luso-británica sobre la bahía de Maputo³³ (Ortega, 1977, págs. 14-18), aunque no existen casos análogos respecto de todo un Estado. Algunos autores agregan el caso de la posesión británica de las Islas Malvinas, aunque advierten que ello es discutible, atendidos los reclamos permanentes de la República Argentina, por lo que se trataría más bien un ejemplo de anexión por conquista (Arias Montoya, 1972, pág. 227).

3.3. Adquisición por cesión de la entidad política Rapa Nui

A partir del contenido del Acta de Cesión de los jefes rapanuis, es posible señalar que Chile adquirió la soberanía sobre la isla precisamente en virtud de dicha cesión, tal y como consta de su texto expreso: “(...) declaramos ceder para siempre y sin reserva al Gobierno de la República de Chile, la soberanía plena y entera de la citada Isla (...)” (Vergara, 1939, pág. 112).

Por su parte, Policarpo Toro manifestó el consentimiento expreso de Chile, como un reflejo de lo manifestado por los rapanuis: “declaramos

aceptar, salvo ratificación de nuestro Gobierno, la cesión plena, entera y sin reserva de la Soberanía de la Isla de Pascua, cesión que nos ha sido hecha por los Jefes de esta Isla para el Gobierno de la República de Chile” (Vergara, 1939, pág. 113). Así, sin considerar las opiniones de Huneeus y Rengifo, Policarpo Toro suscribió un acuerdo directo con los legítimos soberanos de la Isla de Pascua, que solo contemplaba la soberanía territorial, sin afectar el derecho que ellos tenían sobre sus bienes inmuebles o sus títulos de jefes; voluntad que es recogida por la tradición oral, tal y como consignan Bienvenido de Estella (1920, pág. 141) y Juan Chávez Haoa (1981/2021, pág. 492). La actuación del capitán Toro no resulta extraña y, en realidad, se ajusta a una práctica contemporánea. En este sentido, la cesión voluntaria de los jefes locales es un modo de adquirir la soberanía territorial, reconocido por el derecho internacional de la época.³⁴

Producto de esta cesión de soberanía, la entidad política rapanui desapareció y quedó integrada a Chile, país que mantuvo su régimen político unitario. Así, la Isla de Pascua fue anexada a la República de Chile, lo que constituye una sucesión³⁵ por absorción: es decir, una entidad política desaparece (Rapa Nui), mientras que otra subsiste y la reemplaza en el territorio (Chile).³⁶ Así, la República de Chile se constituyó como el legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de la entidad política rapanui y, por lo tanto, también estaría legitimado para ejercer acciones efectivas frente a las múltiples afectaciones de la soberanía pascuense en el periodo previo a

³³La bahía de Maputo (antes conocida como bahía de Delagoa, actual Mozambique) fue disputada entre los británicos y los portugueses. Estos últimos habían ocupado la bahía desde el siglo XVI, excepto un breve periodo entre 1822-1824 cuando los británicos acordaron una cesión con un grupo indígena aliado. El dominio de la zona era relevante, ya que constituía la salida al mar del Transvaal y de la colonia de Rhodesia. En 1875 el arbitraje del presidente francés Patrice de Mac Mahon le dio la razón a Portugal y argumentó que dicha potencia adquirió el territorio por prescripción. En este sentido, véase: Ortega (1977, págs. 81-82).

³⁴Corte Internacional de Justicia, Western Sahara, Opinión Consultiva de 16 de octubre de 1975, ICJ Reports (1975), pág. 12, párr. 80. Disponible en <<https://www.icj-cij.org/case/61>>.

³⁵La sucesión corresponde al evento en que “un Estado es sustituido por otro en un territorio determinado”. Dicho criterio ha sido recogido por el artículo 2.1.b de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 1978, como expresión de una práctica internacional preexistente (Andaluz Vegacenteno, 2007, pág. 402).

³⁶El actual derecho de tratados asimila esto a la unificación, conforme establece el artículo 31 de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 1978 (Andaluz Vegacenteno, 2007, págs. 410-412).

1888 (Andaluz Vegacenteno, 2007, pág. 424).³⁷ No es una novedad que una entidad política sea absorbida por un Estado sin un tratado internacional de por medio: casos semejantes ocurrieron a propósito de la anexión de Texas por los Estados Unidos en 1840 (Cárdenas Gracia, 2023, pág. 147) y la incorporación de la República de Tannu Tuvá a la Unión Soviética en 1944.³⁸

Este acuerdo entre Chile y los rapanuis comprende el Acta de Cesión y el Acta de Proclamación, confirmada a su vez por los distintos actos de soberanía efectuados por el Estado de Chile. Respecto a la naturaleza jurídica del instrumento suscrito, y siguiendo a Cerda, es posible calificarlo como un acuerdo internacional *sui generis*, carente de la forma y las solemnidades propias de un tratado, pero que produjo el efecto jurídico de incorporar la Isla de Pascua a la República de Chile (Cerda Dueñas, 2017, pág. 177). Además, al tratarse de un acuerdo internacional *sui generis*, no requiere de una ratificación del Congreso Nacional para confirmar los efectos jurídicos que ya ha producido.

Debe tenerse presente que dicho acuerdo no modificó la propiedad de la tierra. El mismo Policarpo Toro le informó correctamente al Gobierno que los indígenas tenían dominio legítimo de la tierra “como sus primitivos dueños y señores” (Toro Hurtado, 1888a/1939, pág. 98). En este sentido, la inscripción conservatoria de 1933 ignoró los derechos de los pascuenses. Más que una infracción del acuerdo de 1888, esto representa una expropia-

ción material de sus legítimos derechos de propiedad, en tanto habitantes de la República de Chile.

4. Colonialismo en el Pacífico Sur

Martii Koskeniemi ha destacado entre los críticos de la pretendida universalidad del derecho internacional. El autor finlandés ha cuestionado dicho sistema y lo ha presentado, en cambio, como un mero instrumento para la legitimación ideológica del imperialismo capitalista de los siglos XIX y XX, lo que otorgaba el sustento jurídico para que las potencias adquiriesen colonias en buena parte del globo (Koskeniemi, 2011, pág. 169). Esto se enmarca en una crítica general de Koskeniemi al orden jurídico internacional, diseñado para promover la denominada “economía neoliberal” y la “democracia liberal” (Zirion Landaluze, 2023, pág. 187).³⁹

La universalización del derecho internacional público, tal y como lo entendían los europeos del siglo XIX, sería entonces una consecuencia de su expansión política. Por tanto, dicho ordenamiento le fue impuesto a los pueblos del “Tercer Mundo” y los incorporó al sistema en la medida que su cultura y élites se asimilaban a lo definido en Europa (Olivares Jatib & Pérez Godoy, 2018, págs. 154-155). El orden westfaliano solo admitía como iguales a los Estados que pertenecían a la Europa “civilizada”; los demás podían integrarse en la medida que Europa los aceptase y siempre en un plano de inferioridad frente a las potencias coloniales (Koskeniemi, 2004, págs. 50-51).

A su vez, Saliha Belmessous ha planteado que los acuerdos existentes

³⁷Evidentemente que la República de Chile puede ejercer dichas acciones respecto de hechos ocurridos con posterioridad a 1888, como expresión de la soberanía. Sin embargo, esta nueva interpretación permite ejercer los reclamos respecto del periodo previo, cuando se produjeron las mayores afectaciones a la población rapanui, incluyendo la esclavitud forzada en el Perú y el robo de artefactos históricos, como el caso del moai *Hoa Hakananai'a* sustraído por el HMS Topaze en 1868.

³⁸La República de Tannu Tuva, ubicada en Asia Central, solicitó formalmente su adhesión a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1944; dicho requerimiento fue aprobado por la U.R.S.S. sin mediar un tratado. Actualmente el territorio forma parte de la Federación Rusa.

³⁹No deja de ser interesante que esta propuesta de un nuevo derecho internacional, sumamente crítica del “eurocentrismo”, nazca precisamente desde académicos de Europa Occidental bajo evidente influencia del posmodernismo. La propuesta ignora el derecho internacional latinoamericano y sus contribuciones, lo que también puede ser considerado como una muestra de “eurocentrismo”.

entre los pueblos indígenas y las potencias europeas eran en realidad instrumentos para la dominación política y el establecimiento de sociedades coloniales (Belmessous, 2014, pág. 12): en ocasiones, dichos tratados solo fueron celebrados para facilitar la ocupación colonial y evitar recurrir directamente a la fuerza (pág. 5).

En forma independiente, Jonas Perrin ha postulado que los conceptos de “soberanía” y “propiedad” incorporados en el derecho internacional público son todavía funcionales al colonialismo, debido a que han sido una creación exclusiva de la cultura occidental, sustentada en el antropocentrismo y el individualismo, así como un capitalismo centrado en la propiedad individual de los medios de producción; mientras que para el autor es un hecho universal que todos los pueblos indígenas gestionan la tierra en forma comunitaria (Perrin, 2017, págs. 47-48). Perrin critica la aplicación del “derecho europeo” a las diversas situaciones de pueblos indígenas y, en cambio, ofrece como solución adoptar el pluralismo jurídico e incorporar como fuente internacional la cosmovisión indígena en igualdad de condiciones con las demás. De esta forma, los conceptos liberales de propiedad y soberanía serían matizados por la propiedad colectiva de las tierras y la obligación de restitución íntegra y absoluta en caso de usurpación, junto con la obligación estatal de reconocer los derechos de autonomía y autogobierno según lo defina cada pueblo, de forma que puedan existir tantas soberanías como pueblos indígenas existen (págs. 52-53). Como expresión de esta teoría, el autor plantea que los derechos indígenas no pueden ser limitados sin la aquiescencia del mismo pueblo, lo que implica que posean un veto en todas las materias que puedan afectar, de alguna manera, sus derechos, sean o no de propiedad (pág. 50).⁴⁰

Grant McCall fue el primer académico en proponer seriamente que

Chile estableció un régimen colonial en Rapa Nui. Su tesis de doctorado en filosofía (1977) aborda brevemente el punto y concluye que Chile tenía un interés de larga data en adquirir territorios en Oceanía, pero que solo tras la victoria en la Guerra del Pacífico el Estado chileno fue capaz de concretar sus ambiciones. El autor australiano caracteriza el “periodo colonial chileno” por la dicotomía del aumento sostenido de la población y el descenso continuado de la capacidad de autogobierno entre los rapanuis (McCall, 1977, págs. 77-82). Posteriormente, McCall postuló que Chile pretendía utilizar la isla para la explotación ganadera y que los indígenas fueron engañados para vender sus tierras al Estado (McCall, 1994, pág. 34).

Siguiendo esta línea, algunos autores nacionales han apoyado la tesis de que Chile desarrolló una política colonial en la Isla de Pascua. Las características de dicho colonialismo chileno serían bastante únicas, pues “a diferencia de los grandes imperios coloniales de la época, la presencia chilena en Polinesia se destacó, efectivamente, por poseer un carácter sumamente precario” (Fuentes, Moreno Pakarati, & Montecinos, 2011, pág. 148), “sin política colonial efectiva” (pág. 162), lo que se habría manifestado en que hasta 1933 “el gobierno ni siquiera fue capaz de certificar la propiedad fiscal de este territorio”⁴¹ (pág. 149). Sin embargo, para los citados autores, Chile fue indudablemente una potencia colonial y expansionista (pág. 149).

Ramírez y Moreno denominan al fenómeno “colonialismo a la chilena” e indican que su forma fue precaria, inestable, y absolutamente dependiente de los gobiernos de turno, lo que excluye que pueda ser considerada una política de Estado (Ramírez Aliaga & Moreno Pakarati, 2018, pág. 72).

⁴⁰Esta propuesta de Perrin es similar a la figura del artículo 191 del rechazado Proyecto de Nueva Constitución de 2022 (Convención Constitucional, 2022), que exigía la aprobación de los representantes de los Pueblos Originarios para cualquier modificación constitucional que afectase sus derechos reconocidos.

⁴¹Sin embargo, esto no era posible, ya que los bienes inmuebles en la isla pertenecían a los isleños y en parte al Estado de Chile, tal como se argumentó latamente a propósito de la naturaleza jurídica de la incorporación de la Isla de Pascua; es un error confundir la soberanía territorial (derecho internacional) con la posesión de la tierra en tanto inmueble (derecho civil).

Como expresión de dicho colonialismo, los autores resaltan la existencia de una supuesta base militar secreta de los Estados Unidos. Tras la elección de Salvador Allende “la base completa desapareció en tiempo récord, dejando solamente los generadores eléctricos y varios hijos e hijas” (pág. 80).

Con matices, David Robles admite un colonialismo chileno, aunque ejercido por privados en nombre del Estado. El autor postula que la política colonial chilena se caracterizó por la administración indirecta del territorio, que limitó su intervención a los casos de crisis o reclamos de malos tratos por parte de los isleños (Robles Gatica, 2016, págs. 88-89). De esta manera “Rapa Nui fue anexada a Chile, pero no controlada por el Estado ya que inmediatamente es entregada en arriendo a capitalistas extranjeros quienes son los reales agentes colonizadores de la isla” (pág. 95).

Roelf Foerster González ha planteado que dicho colonialismo privado no solo existió en Isla de Pascua, sino que también en Tierra del Fuego. En ambos casos recurrió a sociedades explotadoras, como meras empresas capitalistas, en representación del Estado chileno (Foerster González, 2012, pág. 54). El autor además responsabiliza a la Iglesia Católica por el despojo de tierras y el genocidio indígena de los selknam y rapanuis, ya que, al no haber separación entre la Iglesia y el Estado, la primera sería una extensión del segundo, a fin de controlar a la población y evitar su alzamiento (págs. 51-53).

Sin perjuicio de la existencia o no de un “colonialismo a la chilena”, ejercido por privados en nombre del Estado, Ramírez Aliaga y Moreno Pakarati (2018, pág. 74) no tienen dudas en calificar al Acuerdo de Voluntades como un tratado internacional incumplido, aunque sin justificar las razones para ello, quizás como mera replicación de las conclusiones sobre Rapa Nui del Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008). En este caso, parece que el problema radica en una

errónea aplicación del lenguaje jurídico. De hecho, si se respalda la tesis del “colonialismo a la chilena”, resulta claro que estamos frente a un acuerdo internacional *sui generis* que produce efectos jurídicos sin necesidad de una ratificación en los términos del artículo 82, numeral 19, de la Constitución de 1833. Bajo la lógica colonial, se trata de instrumentos internacionales distintos de los tratados, propios de las relaciones entre Estados miembros de lo que se entendía como la “comunidad internacional”, pero igualmente válidos y capaces de producir efectos jurídicos.⁴²

Con todo, los trabajos citados dejan importantes dudas para efectos de comprender las características del “colonialismo a la chilena”: ¿acaso la actuación del Estado en la Isla de Pascua es un caso excepcional o es una muestra de la forma en que el poder radicado en Santiago gestionó el país durante los siglos XIX y XX?⁴³ ¿Los habitantes de otras islas remotas, como el archipiélago de Juan Fernández o la Isla Mocha, disponían de mejores condiciones? ¿Qué motivó la inscripción fiscal de 1933, aun en contra de los derechos de propiedad que el Estado había reconocido a los rapanuis? Y no menos relevante, ¿el Estado de Chile obtuvo ganancias económicas de la explotación de la Isla de Pascua, al menos hasta 1953?

Cabe señalar que, durante el siglo XIX, el Reino Unido celebró distintos tratados internacionales con los pueblos de Oceanía a fin de legitimar su política colonial. Sin embargo, a diferencia del caso pascuense, dichos acuerdos cumplieron con las solemnidades propias de un tratado internacional: los documentos fueron suscritos por representantes oficiales del

⁴²En esta categoría encontraríamos muchos otros instrumentos cuya naturaleza jurídica es ambigua, como las cesiones de soberanía que las tribus saharauíes realizaron a España durante la segunda mitad del siglo XIX, en línea con lo expresado por la opinión consultiva sobre el caso del Sahara Occidental.

⁴³Es importante considerar que existe doctrina comparada que ha analizado y clasificado el fenómeno del colonialismo e imperialismo. Horvath distinguió categorías de colonialismo e imperialismo en función del grado de control de la metrópoli y de la presencia o ausencia de colonos en el territorio del grupo dominado; parámetros que permitirían dar un mayor contenido a los conceptos ambiguos de los autores analizados (Horvath, 1972, págs. 50-51).

Imperio Británico y solo después de que agentes británicos promoviesen la organización política formal de dichas islas para evitar que fueren consideradas como *terra nullius*. Dichos acuerdos eran meros instrumentos del colonialismo europeo ya que, en ausencia de un tratado, las potencias habrían recurrido directamente a la conquista de esos pueblos (Sáenz de Santa María, 1994, págs. 76-77). El caso más conocido es el denominado Tratado de Waitangi (1840) celebrado entre el Reino Unido, representado por el cónsul William Hobson, y la denominada Confederación de Tribus Unidas de Nueva Zelanda,⁴⁴ en virtud del cual los jefes maoríes acordaron ceder a la Reina Victoria la soberanía sobre la isla, pero reservaron para sí mismos la propiedad de sus tierras y conservaron su libertad religiosa (Ward, 1991, págs. 89-91). Otro caso similar se encuentra a propósito del Acta de Cesión de Fiyi (1874) suscrita por Cakobau, Rey de Fiyi, y Hércules Robinson, Gobernador de Nueva Gales del Sur (Australia). En dicho tratado, el monarca Cakobau cedió la soberanía del Reino de Fiyi al Imperio Británico y se reservó la propiedad de sus tierras (Baledrokadroka, 2003, págs. 6-7).

5. Conclusiones

A partir del análisis histórico-jurídico realizado, es posible señalar que la Isla de Pascua se incorporó a Chile por una cesión, que es un modo derivativo de adquirir la soberanía territorial. Dicha cesión fue realizada mediante un acuerdo internacional *sui generis* que consta de un Acta de Cesión, suscrita por los jefes isleños, y un Acta de Proclamación, suscrita por el capitán Policarpo Toro. En virtud de dicho acuerdo, los jefes ra-

panuis cedieron la soberanía sobre la isla a la República de Chile, para siempre y sin reservas, y conservaron únicamente sus títulos de jefes. La propiedad sobre la tierra no fue objeto de discusión, por lo que es claro que los pascuenses no cedieron sus derechos de propiedad, en tanto se trata de un bien inmueble regido por el derecho civil, completamente distinto de la soberanía regida por el derecho internacional público. Como consecuencia de dicha interpretación, es posible afirmar que la República de Chile es el legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de la entidad política Rapa Nui, que existió desde la llegada de Hotu Matua a la isla, y hasta el 9 de septiembre de 1888.

Bibliografía

Andaluz Vegacenteno, H. (2007). El derecho de la sucesión de Estados. *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 5(9), 395-452. Disponible en <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13990>

Arce Cornejo, C. (1984). *Isla de Pascua. Estratégico Dominio Chileno. Memoria de prueba para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales*. Valparaíso: Universidad de Valparaíso.

Arias Montoya, R. (1972). Modos de adquirir el dominio territorial en el derecho internacional. *Estudios De Derecho*, 31(82), 217-228. DOI: 10.17533/udea.esde.332816

Armada de Chile. (23 de 03 de 1868). *Capitán de Fragata Policarpo Toro, Hoja de Servicio*. Disponible en el Repositorio Digital: Archivo y Biblioteca Histórica de la Armada de Chile: <https://repositorioarchivohistorico.armada.cl/handle/1/51>

Baledrokadroka, J. (2003). *The Fijian Understanding of the Deed of Cession Treaty of 1874*. Brisbane. Disponible en <https://dlc.dlib.indiana.edu/dlc/handle/10535/1151>

⁴⁴Dicha confederación había sido establecida en 1835 bajo influencia de James Busby, representante británico en la isla norte de Nueva Zelanda, para evitar que Francia ocupase el territorio. La creación de la confederación impedía considerar a los maoríes como tribus "incivilizadas" (Ward, 1991, págs. 86-88).

- Bello, A. (1864). *Principios de Derecho Internacional* (3 ed.). París: Librería De Garnier Hermanos. Disponible en <https://libros.uchile.cl/1103>
- Belmessous, S. (2014). The Paradox of an Empire by Treaty. En S. Belmessous (Ed.), *Empire by Treaty: Negotiating European Expansion, 1600-1900* (págs. 1-18). Nueva York: Oxford University Press. DOI: 10.1093/acprof:oso/9780199391783.003.0001
- Bernabéu Albert, S. (2013). Nombres para una isla: el pasado de Pascua-Rapanui a partir de sus topónimos. En B. Cava Mesa (Ed.), *América en la memoria: Conmemoraciones y reencuentros* (Vol. 1, págs. 275-293). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Brandão Barrios, L. (2021). La situación de los derechos humanos del pueblo rapa nui: el derecho de libre determinación y los derechos territoriales. *Revista De Ciencias Sociales*, 2(79), 169-186. DOI: 10.22370/rcs.2021.79.3123
- Cárdenas Gracia, J. (2023). Escisión y anexión de Estados. El caso de la República de Texas (1836-1845). *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, 23(23), 425-462. DOI: 10.22201/ij.24487872e.2023.23.17905
- Cerda Dueñas, C. (2017). La nota diplomática en el contexto del soft law y de las fuentes de derecho internacional. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30(2), 159-179. DOI: 10.4067/S0718-09502017000200007
- Chávez Haoa, J. (1981/2021). Carta de Juan Chávez Haoa a Augusto Pinochet. En *Cartas Rapa Nui (Siglos XIX y XX)* (págs. 487-494). Santiago: Ediciones Biblioteca Nacional de Chile. Disponible en <https://www.bibliotecanacional.gob.cl/sites/www.bibliotecanacional.gob.cl/files/2022-07/Cartas%20de%20Rapa%20Nui.pdf>
- Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas. (2008). *Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas*. Disponible en https://www.memoriachilena.gob.cl/602/articles-122901_recurso_2.pdf
- Convención Constitucional. (2022). *Propuesta: Constitución Política de la República de Chile*. Disponible en Convención Constitucional: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>
- de Estella, B. (1920). *Los misterios de la Isla de Pascua*. Santiago: Imprenta Cervantes.
- Durán Bachler, S. (1977). *La Doctrina Latinoamericana del Uti Possidetis*. Concepción: Universidad de Concepción.
- Edwards, R. (1933/1939). Oficio N°1 y Memorándum de la Comisión Consultiva, en que se pide al Supremo Gobierno de cumplimiento al Decreto N°946. En *La Isla de Pascua. Dominación y Dominio* (págs. 189-190). Santiago: Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia.
- Englert, S. (1948/2004). *La Tierra de Hotu Matua. Historia, etnología y lengua de la Isla de Pascua* (novena ed.). Santiago: Editorial Universitaria.
- Foerster González, R. (2012). Isla de Pascua e Isla Grande de Tierra del Fuego: semejanzas y diferencias en los vínculos de las compañías explotadoras y los "indígenas". *Magallania*, 40(1), 45-62. DOI: 10.4067/S0718-22442012000100003
- Foerster González, R. (2021). *Cartas Rapa Nui (Siglos XIX y XX)*. Santiago: Ediciones Biblioteca Nacional de Chile. Disponible en <https://www.bibliotecanacional.gob.cl/sites/www.bibliotecanacional.gob.cl/files/2022-07/Cartas%20de%20Rapa%20Nui.pdf>
- Fuentes, M., Moreno Pakarati, C., & Montecinos, A. (2011). Estado y compañía explotadora. Apuntes para una caracterización del poder colonial en Rapa Nui (1917-1936). *Tiempo Histórico*(3), 147-165. DOI: 10.25074/th.v0i3.224
- Gana, I. (1870/2013). Descripción de la Isla de Pascua. En R. Sagredo Baeza (Ed.), *Documentos sobre Isla de Pascua (1864-1888)* (págs. 431-448). Santiago: Cámara Chilena de la Construcción y Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en <https://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/bnd/632/w3-article-355652.html>
- Horvath, R. (1972). A Definition of Colonialism. *Current Anthropology*, 13(1), 45-57. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/2741072>

- Hotus, A. (1987/2021). Carta memorándum del Consejo de Ancianos a Augusto Pinochet. En *Cartas Rapa Nui (Siglos XIX y XX)* (págs. 793-795). Santiago: Ediciones Biblioteca Nacional de Chile. Disponible en <https://www.bibliotecanacional.gob.cl/sites/www.bibliotecanacional.gob.cl/files/2022-07/Cartas%20de%20Rapa%20Nui.pdf>
- Huneeus Zegers, J., & Rengifo, O. (1888/1939). Informe sobre los antecedentes de Pascua. Informe presentado al Ministerio de Industria y Obras Públicas. En V. Vergara (Ed.), *La Isla de Pascua. Dominación y Dominio* (págs. 107-108). Santiago: Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia.
- Koskenniemi, M. (2004). *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870–1960*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Koskenniemi, M. (2011). Histories of International law: Dealing with Eurocentrism. *Rechtsgeschichte*, 152-176. DOI: 10.12946/rg19/152-176
- Lagos, R. (31 de 05 de 2000). *Discurso relativo a Política de Gobierno sobre Pueblos Originarios*. Disponible en Fundación Aylwin: <https://fundacionaylwin.cl/wp-content/uploads/2022/05/10.-CARTA-A-LOS-PUEBLOS-INDIGENAS-DE-CHILE-31may2000.pdf>
- Lesaffer, R. (2005). Argument from Roman Law in Current International Law: Occupation and Acquisitive Prescription. *European Journal of International Law*, 16(1), 25-58. DOI: 10.1093/ejil/chi102
- López, J. (1876). Exploración de las islas esporádicas al occidente de la costa de Chile, por la corbeta O'Higgins al mando del capitán de fragata señor Juan E. López. En *Anuario Hidrográfico de la Marina de Chile: Año II* (págs. 63-84). Santiago: Imprenta de la librería del Mercurio. Disponible en <https://repositorioarchivohistorico.armada.cl/handle/1/12442>
- Martínez, M. A. (1998). *Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas. Informe final presentado por el Sr. Miguel Alfonso Martínez, Relator Especial. Los derechos humanos de las poblaciones indígenas*. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/276353?v=pdf>
- McCall, G. D. (1977). *Reaction to disaster: continuity and change in Rapanui social organization*. Australian National University. Disponible en <https://openresearch-repository.anu.edu.au/handle/1885/128801>
- McCall, G. D. (1994). Rapa Nui (Isla de Pascua) y Chile. Un ejemplo del Pacífico sobre tierra y colonialismo. *Asuntos Indígenas*(4), 32-39. Disponible en <https://www.iwgia.org/en/documents-and-publications/documents/publications-pdfs/spanish-publications/470-iwgia-publicacion-asuntos-indigenas-4-1994-esp/file.html>
- Mellén Blanco, F. (1998). El marino santónés Felipe González Haedo y el descubrimiento de la Isla de Pascua. *Monte Buciero*(2), 201-216. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206301>
- Mendoza Uriarte, Ó. (2004). *El caso del pueblo rapanui y el territorio de Te Pito o Te Henua (Isla de Pascua). Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas*. Santiago: Universidad Bolivariana. Disponible en https://www.archivochile.com/tesis/01_ths/01ths0008.pdf
- Molina, J. I. (1810/1987). *Ensayo sobre la Historia Natural de Chile*. (R. Jaramillo, Trad.) Bolonia/Santiago. Disponible en <https://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0002868.pdf>
- Olivares Jatib, Ó., & Pérez Godoy, F. (2018). Historia y derecho internacional. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(40), 141-165. DOI: 10.4067/S0716-54552018000100141
- Ortega, M. (1977). *Títulos de adquisición de soberanía en la doctrina y la jurisprudencia internacional (Acotaciones al Diferendo Honduras-El Salvador)*. Tegucigalpa: Editora Cultural. Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/39328>
- Palmer, J. L. (1870). A Visit to Easter Island, or Rapa Nui, in 1868. *The Journal of the Royal Geographical Society of London*, 40, 167-181. DOI: 10.2307/1798641
- Perrin, J. (2017). Legal Pluralism as a Method of Interpretation: A Methodological Approach to Decolonising Indigenous Peoples' Land Rights under International Law. *Universitas*(26), 23-60. Dispo-

nible en <https://universitas.upse.edu.ec/index.php/universitas/article/view/26.2017.01>

Philippi, R. A. (1873). *La Isla de Pascua i sus habitantes*. Santiago: Imprenta Nacional. Disponible en <https://libros.uchile.cl/538>

Ramírez Aliaga, J. M., & Moreno Pakarati, C. (2018). La relación Estado de Chile-Rapa Nui: Colonialismo a la Chilena. En E. Cavieres Fernández, & E. Cavieres Figueroa (Edits.), *Tensiones entre Estado y Ciudadanía. Repensando espacios, significaciones y tiempos* (págs. 71-88). Valparaíso: Sello Editorial Puntángelos.

Robles Gatica, D. (2016). Colonialismo estatal sobre los nuevos territorios. Rapa Nui y Chile, 1888-1953. *Travesía*, 18(2), 83-97. Disponible en <http://www.travesia-unt.org.ar/pdf/volumen182suplemento/10-Proceso%20construccion%20estado-Robles%20Gatica.pdf>

Sáenz de Santa María, P. A. (1994). El estatuto internacional del Estado. La inmunidad soberana del Estado extranjero: (jurisdicción y ejecución). *Cuadernos de derecho judicial*(11), 91-223.

Sagredo Baeza, R. (2013). *Documentos sobre Isla de Pascua (1864-1888)*. Santiago: Cámara Chilena de la Construcción y Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en <https://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/bnd/632/w3-article-355652.html>

Toro Hurtado, P. (1886/1939). Importancia de la Isla de Pascua y la necesidad de que el Gobierno de Chile tome inmediatamente posesión de ella. Informe presentado a la Armada de Chile. En V. Vergara (Ed.), *La Isla de Pascua. Dominación y Dominio* (págs. 87-88). Valparaíso/Santiago: Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia.

Toro Hurtado, P. (1888a/1939). Parte dando cuenta de los asuntos que anteceden. Informe presentado al Ministerio de Hacienda de Chile. En V. Vergara (Ed.), *La Isla de Pascua. Dominación y Dominio* (págs. 97-101). Santiago: Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia.

Toro Hurtado, P. (1888b/1939). Comunicación al Comandante General de Marina, en que don Policarpo Toro da cuenta de la ocupación chilena

de la Isla de Pascua. En V. Vergara (Ed.), *La Isla de Pascua. Dominación y Dominio* (pág. 111). Santiago: Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia.

Torrecuadrada García-Lozano, S. (2001). Tratados internacionales y pueblos indígenas. *Revista electrónica de estudios internacionales*(2), 1-34. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=826751>

Vergara Ruiz, L. (1888/1939). Instrucciones del Ministro Dávila Larraín a don Policarpo Toro, sobre adquisición de propiedades de particulares en la isla. En V. Vergara (Ed.), *La Isla de Pascua. Dominación y Dominio* (págs. 109-110). Santiago: Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia.

Vergara, V. (1939). *La Isla de Pascua. Dominación y Dominio*. Santiago: Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia.

Vicuña Mackenna, B. (1885/2013). El Reparto del Pacífico. La posesión de Isla de Pascua. En R. Sagredo Baeza (Ed.), *Documentos sobre Isla de Pascua (1864-1888)* (págs. 615-617). Santiago: Cámara Chilena de la Construcción y Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en <https://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/bnd/632/w3-article-355652.html>

Vitoria, F. (1975). *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* (3ra ed.). Madrid: Espasa-Calpe.

Ward, A. (1991). Interpreting the Treaty of Waitangi: the Maori resurgence and race relations in New Zealand. *The Contemporary Pacific*, 3(1), 85-113. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/23701489>

Zirion Landaluze, I. (2023). Una invitación a repensar la disciplina desde las aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*, 75(1), 161-187. DOI: 10.36151/REDI.75.1.6

enriquecieron la primera versión del presente artículo.

Agradecimientos

Mis agradecimientos a los pares evaluadores, y a todo el equipo editorial de esta revista por sus comentarios, sugerencias y correcciones, las que

Acerca del autor

Gustavo Farfán Saldaña. Abogado, Universidad de Valparaíso.
✉ gustavofarfansaldana@gmail.com.  0000-0002-9773-5067